



IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

CONSORCIOS

CONSORCIO DE AGUAS

ANUNCIO. Acuerdo de la Junta de Gobierno del Consorcio para el Abastecimiento de Aguas y Saneamiento en el Principado de Asturias (CADASA), de 29 de diciembre de 2015, que aprueba definitivamente la modificación de los estatutos.

Anuncio

En ejecución del Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno el 29 de diciembre de 2015, por unanimidad de los miembros presentes, dándose el quórum cualificado exigido en el art. 19 e) de los estatutos, por el que se presta aprobación definitiva a la modificación de los Estatutos del Consorcio para el Abastecimiento de Aguas y Saneamiento en el Principado de Asturias, para su adaptación a la Ley 27/2013, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local y Art. 15.2 de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma Administrativa, se procede a hacer público el texto íntegro de los mismos, a los efectos de su conocimiento, recursos y entrada en vigor.

ESTATUTOS

Con fecha 29 de marzo de 1967 fue constituido el "Consorcio para el Abastecimiento de Aguas y Saneamiento en la Zona Central de Asturias", integrado por la Confederación Hidrográfica del Norte de España, la Diputación Provincial de Oviedo, y los Ayuntamientos de Oviedo, Gijón, Avilés, Llanera, Carreño, Gozón, Castrillón, Corvera, Illas, Noreña, Siero, Laviana y San Martín del Rey Aurelio, con el objeto genérico de estudio y satisfacción de las necesidades de su propia denominación en los términos municipales de las Entidades locales integradas en el mismo, aprobándose al propio tiempo los estatutos por los que había de regirse.

El Consorcio, dentro de los medios que establecía la legislación local entonces vigente para la implantación y gestión de los servicios de las Corporaciones locales, se consideró como la fórmula más adecuada para establecer una cooperación entre las Administraciones estatal y local, con amparo en los artículos 37 al 40 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955.

Las profundas transformaciones operadas en la organización territorial del Estado derivadas de los principios contenidos en el Título VIII de la Constitución Española, con la configuración de las Comunidades Autónomas y la consagración del principio de autonomía para la gestión de los respectivos intereses, tanto de las Comunidades Autónomas como de los municipios y provincias, ha traído como consecuencia importantes modificaciones en la normativa reguladora de las entidades locales en el ya dilatado espacio de tiempo transcurrido desde la constitución del Consorcio que determinan la necesidad de acomodar la redacción de sus Estatutos a la legalidad vigente y, al propio tiempo, introducir en ellos las modificaciones imprescindibles para hacer factible su proyección futura hacia espacios territoriales más amplios en el importante papel de coadyuvar, junto con las entidades que lo integran, en la prestación de los servicios de abastecimiento de agua y saneamiento.

Las reformas introducidas en los Estatutos del Consorcio inicialmente aprobados se enmarcan íntegramente en el marco genéricamente descrito, actualizándose su redacción en consonancia con la legislación vigente y con las necesidades que el devenir de su funcionamiento, a lo largo ya de más de cinco lustros, han ido imponiendo a la entidad para el mejor cumplimiento de sus fines, si bien, conservando la configuración básica de los derechos y obligaciones de los entes consorciados y en especial de aquellos con intereses patrimoniales en el mismo.

En el año 2015, se procede a la modificación de los Estatutos para dar cumplimiento a lo exigido en la ley 27/2013, de 30 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, sobre la necesidad de su adscripción, en función de los criterios de prioridad, a una Administración pública, que determinará el régimen de presupuestación, contabilidad y control del Consorcio. Y a la ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa, sobre las causas y procedimiento para el ejercicio del derecho de separación, efectos del ejercicio del derecho de separación y de liquidación del Consorcio.

En el Capítulo I se regula la realidad actual del Consorcio en cuanto a su integración, denominación, domicilio y fines, siendo de destacar la inclusión entre los entes consorciados, además de los Concejos de Bimenes, Nava, Muros de Nalón, Soto del Barco y Villaviciosa —ya incorporados al Consorcio en los años 1993, el primero de ellos, y en 1999, el resto, y recogido en las últimas modificaciones estatutarias aprobadas—, la de los Concejos de Castropol, Coaña, El Franco, Navia, Tapia de Casariego, Vegadeo y Villayón, cuya incorporación al Consorcio ha sido aprobada en la sesión extraordinaria de 23 de julio de 2004, la de Caso y Sobrecobio en la sesión ordinaria celebrada el 28 de diciembre de 2007 y la de Cabranes y Cudillero en la sesión ordinaria de 18 de diciembre de 2008—. Asimismo recoge la ampliación de los fines específicos de la entidad a la posibilidad de gestión de servicios de abastecimiento y saneamiento en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma y a la explotación de los bienes que puedan generarse como consecuencia de la gestión de los aludidos servicios, tales como los lodos producidos en las estaciones depuradoras, así como a la producción de energía eléctrica en los propios dispositivos de abastecimiento, como medios para la aportación de recursos económicos para su funcionamiento.



BOLETÍN OFICIAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

NÚM. 16 DE 21-I-2016

2/8

En el Capítulo II se regulan los órganos de gobierno y administración del Consorcio en la línea establecida en los Estatutos fundacionales.

El Capítulo III se dedica a regular las atribuciones de los órganos de gobierno y administración del Consorcio, ajustándose a lo previsto en los Estatutos que se reforman, complementándose las atribuciones de los distintos órganos con una enumeración más completa y desarrollada y recogiendo, en cuanto a la figura del Gerente, las funciones que a través de otros instrumentos normativos —acuerdos del Consejo de Gobierno, bases de ejecución de los Presupuestos, etc.— se le han ido confiriendo.

El Capítulo IV regula el régimen de funcionamiento de la Junta de Gobierno, acomodado a la legislación vigente, si bien conservando para la válida adopción de acuerdos sobre los asuntos de mayor trascendencia la necesidad de quórum cualificados en los que el mayor peso decisivo se atribuye a las entidades con intereses patrimoniales en el Consorcio.

En el Capítulo V se regula el régimen económico del Consorcio, recogiéndose básicamente en cuanto a recursos económicos, intereses patrimoniales, avales y reparto de excedentes de explotación, las reglas de los Estatutos fundacionales, e incorporándose otras ya aprobadas por la Junta de Gobierno con respecto a consumos mínimos de las entidades consorciadas y a la efectividad del pago de los servicios de aducción que preste el Consorcio a los usuarios de los mismos. La misma pauta sigue la redacción del Capítulo VI referido a las tarifas del agua.

En el Capítulo VII, dedicado al régimen jurídico del Consorcio, se contiene una remisión expresa a la legislación reguladora del Régimen local para el funcionamiento del Consorcio en todo lo no previsto en sus Estatutos, al igual que en el VIII, referido al personal del Consorcio, en el que, además, se contienen unas reglas puntuales que reflejan la realidad actual de la entidad en cuanto a la integración de sus plantillas de personal.

El Capítulo IX y último, referido a la Adhesión, Separación voluntaria y Disolución del Consorcio, completa la regulación inicial, para adaptarlo a lo exigido en la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa.

Por último, la Disposición Adicional contiene la previsión de atribución automática a los Concejos Consorciados que actualmente carecen de ella, de una cuota expresada en porcentaje de participación en el Consorcio, en función de la respectiva población de hecho, una vez que el Principado de Asturias asuma en esta entidad la posición de la Confederación Hidrográfica del Norte, al completarse los traspasos de la Administración General del Estado al Principado de Asturias en las materias de abastecimiento y saneamiento.

Capítulo I.—Constitución, denominación, domicilio y fines del Consorcio

Artículo 1.

1.—El Principado de Asturias, los Concejos de Avilés, Bimenes, Cabranes, Carreño, Caso, Castrillón, Castropol, Coaña, Corvera, Cudillero, El Franco, Gijón, Gozón, Illas, Laviana, Llanera, Muros de Nalón, Nava, Navia, Noreña, Oviedo, San Martín del Rey Aurelio, Siero, Sobrescobio, Soto del Barco, Tapia de Casariego, Vegadeo, Villaviciosa y Villayón, y la Confederación Hidrográfica del Norte, constituyen un Consorcio, dotado de personalidad jurídica propia e independiente con la finalidad genérica de contribuir a la solución de las necesidades de abastecimiento de agua y saneamiento del territorio de la Comunidad Autónoma que comprenden los citados Concejos.

2.—El Consorcio podrá aprobar la incorporación al mismo de otros Concejos del Principado de Asturias, que en razón de sus propias necesidades, lo soliciten, siempre que en el procedimiento que se tramite quede acreditada la conveniencia y necesidad de coordinar la solución de los problemas del ente local solicitante con los de la zona de actuación del Consorcio.

Artículo 2.

El Consorcio se constituye bajo la denominación de "Consorcio para el Abastecimiento de Agua y Saneamiento en el Principado de Asturias", pudiendo también utilizar abreviadamente la de "Consorcio de Aguas" y la de "Consorcio de Aguas de Asturias". Y su acrónimo "CADASA".

Artículo 3.

El domicilio del Consorcio se fija, a todos los efectos, en Oviedo, calle Santa Susana nº 15, y su duración será indefinida.

Artículo 4.

1.—Son fines específicos del Consorcio:

- a. El estudio de las necesidades en orden al abastecimiento de agua y saneamiento del territorio del Principado de Asturias comprendido dentro de los términos de los Concejos que lo integren.
- b. La elaboración de proyectos para satisfacer las necesidades a que se refiere el apartado anterior.
- c. La propuesta a los órganos competentes en cada caso de las soluciones que se crean más convenientes para el abastecimiento de agua y saneamiento en el área territorial de actuación del mismo.
- d. La solicitud, en su caso, de las concesiones necesarias para los abastecimientos de agua y de las autorizaciones para el vertido de las aguas residuales.
- e. La ejecución de obras y establecimiento de instalaciones para prestación del servicio de aducción a los Concejos consorciados y, en supuestos determinados, a usuarios directos, así como para evacuación y depuración de aguas residuales; la conservación de dichas obras e instalaciones y su explotación.



- f. La realización de trabajos de asesoramiento a los servicios municipales en relación con los problemas de abastecimiento de agua y saneamiento.
- g. La gestión de cualesquier servicios de competencia del Principado o de los Concejos de la región o de Entidades privadas, que estén en relación con el abastecimiento de agua y saneamiento, mediante la cesión de sus instalaciones, la encomienda de gestión o por cualquiera otra fórmula legalmente establecida.
- h. Cualesquier otros fines que, dentro del objetivo general del Consorcio, le sean atribuidos por los entes consorciados con arreglo a lo previsto en los presentes Estatutos.

2.—Corresponderá asimismo al Consorcio la producción, comercialización y venta de bienes que pueden generarse como consecuencia de la gestión de las instalaciones de abastecimiento de agua y saneamiento, tales como fertilizantes derivados de los lodos producidos en las estaciones depuradoras, o la producción de energía eléctrica en los dispositivos de abastecimiento y saneamiento o que puedan derivarse del desarrollo de la función distribuidora de agua, como el envasado de agua potable y otros análogos.

Artículo 5.

1.—Para el cumplimiento de sus fines, el Consorcio es una entidad local de carácter asociativo con personalidad jurídica propia independiente de la de sus miembros con patrimonio y Tesorería propios, administración autónoma y tan amplia capacidad jurídica como requiera la realización de sus fines y le corresponde en virtud de su carácter de entidad local. Tendrá plena capacidad jurídica para adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar toda clase de bienes, celebrar contratos, establecer y explotar obras y servicios públicos en orden a su específica finalidad, obligarse, interponer recursos y ejercitarse acciones legales oportunas para la defensa de los derechos e intereses de los entes consorciados, y, en general, para realizar los actos necesarios de gestión, dentro de los límites de la legislación reguladora del régimen local.

2.—En cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional vigésima de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, en redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, el "Consorcio para el Abastecimiento de Aguas y Saneamiento en el Principado de Asturias", quedará adscrito en cada ejercicio presupuestario y por todo ese período a la administración pública que corresponda por aplicación de los criterios de prioridad que se determinan en la referida disposición.

La administración pública a la que estará adscrito el "Consorcio para el Abastecimiento de Aguas y Saneamiento en el Principado de Asturias", será al Principado de Asturias.

3.—El Consorcio estará sujeto al régimen de presupuestación, contabilidad y control de la administración pública a la que esté adscrito, sin perjuicio de su sujeción a lo previsto en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

En todo caso, se llevará a cabo una auditoría de las cuentas anuales que será responsabilidad del órgano de control de la administración a la que se haya adscrito el Consorcio.

El Consorcio deberá formar parte de los presupuestos e incluirse en la cuenta general de la administración pública de adscripción.

4.—Asimismo, será aplicable el régimen jurídico local de empleo público, pudiendo ser el personal al servicio del Consorcio funcionario o laboral procedente no exclusivamente de una reasignación de puestos de trabajo de las Administraciones participantes y sus retribuciones en ningún caso podrán superar las establecidas para puestos de trabajo equivalentes en la Administración de adscripción.

Artículo 6.

1.—El Consorcio coordinará sus actividades con las de los entes consorciados en las materias que constituyen sus fines, tanto en las fases de estudio, planificación y ejecución, como en las de organización y gestión.

2.—A tales efectos, los Concejos consorciados se comprometen a poner en conocimiento del Consorcio toda iniciativa que tomen sobre las expresadas materias y a coordinarla con las que hubiera adoptado o vaya a adoptar el Consorcio, si tuvieran el mismo objeto y finalidad y si técnica o económicamente fuesen incompatibles.

Artículo 7.

1.—El Consorcio será titular de las concesiones de aguas y vertidos que se obtengan para los abastecimientos y saneamientos comunes.

2.—Las concesiones administrativas de aprovechamientos de aguas que hubieren sido otorgadas a favor de los Ayuntamientos integrantes del Consorcio continuarán subsistentes en todos sus términos, sin perjuicio de que las citadas Corporaciones puedan acordar la incorporación de tales concesiones al Consorcio, o la realización de obras derivadas de aquellas mediante convenio con éste, si asumiera la gestión de los respectivos servicios conforme a lo previsto en el artículo 41.

3.—Todos los estudios, proyectos, obras e instalaciones que costee o realice el Consorcio, serán de su propiedad exclusiva, salvo aquellas actuaciones que se realicen sobre instalaciones que sean de propiedad de los Concejos consorciados.

4.—En las condiciones que sean acordadas entre el Principado o los Concejos interesados y el Consorcio, éste podrá subrogarse en los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por los respectivos titulares en relación a las instalaciones de suministro de agua y de saneamiento que sean objeto de cesión.



Capítulo II.—Órganos de Gobierno y Administración del Consorcio

Artículo 8.

Los órganos de gobierno y administración del Consorcio serán los siguientes:

- a) La Junta de Gobierno.
- b) El Presidente.
- c) El Gerente.

Artículo 9.

1.—La Junta de Gobierno se integrará por los siguientes miembros representantes de las entidades consorciadas:

- a) En representación del Principado de Asturias, el titular de la Consejería que tenga atribuidas las competencias de la Comunidad Autónoma en las materias de abastecimiento de agua y saneamiento.
- b) En representación de los Concejos consorciados, el Alcalde respectivo.
- c) En representación de la Confederación Hidrográfica del Norte, su Presidente.

2.—El Gerente del Consorcio formará parte de la Junta con voz y sin voto.

3.—Actuará de Secretario de la Junta el que lo sea del Consorcio.

Artículo 10.

Los miembros de la Junta de Gobierno del Consorcio dejarán automáticamente de pertenecer a ella cuando se produzca su cese en los cargos que ostenten en los entes consorciados.

Artículo 11.

1.—Corresponderá ejercer el cargo de Presidente del Consorcio al representante del Principado de Asturias en la Junta de Gobierno.

2.—En los casos de ausencia o enfermedad, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente. Actuarán como Vicepresidentes del Consorcio, en turnos rotatorios anuales, los alcaldes de Avilés, Gijón y Oviedo.

Artículo 12.

El Gerente del Consorcio será designado por la Junta de Gobierno entre personas que, estando en posesión de titulación universitaria, reúnan las condiciones que se consideren idóneas para el desempeño del puesto.

Capítulo III.—Atribuciones de los Órganos de Gobierno y Administración del Consorcio

Artículo 13.

Corresponden a la Junta de Gobierno las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar la admisión al Consorcio de nuevas entidades y la separación de las mismas.
- b) Aprobar los planes generales de actuación del Consorcio.
- c) Aprobar y modificar el Presupuesto anual, autorizar gastos en los asuntos de su competencia y aprobar las cuentas.
- d) Aceptar la cesión de instalaciones y autorizar convenios para la gestión por el Consorcio de los servicios de abastecimiento de agua y saneamiento de titularidad del Principado de Asturias o de los Concejos de la región o de Entidades privadas.
- e) Ejercer las acciones judiciales y administrativas que procedan.
- f) Adquirir bienes y transigir sobre los mismos, así como acordar su enajenación o cualquier otro acto de disposición.

Acordar las operaciones de crédito o garantía y conceder quitas y esperas, así como el reconocimiento extrajudicial de créditos.

Aprobar las plantillas de personal y las relaciones de puestos de trabajo; aprobar la oferta anual de empleo, las bases de las pruebas para selección de personal y fijar la cuantía global de las retribuciones complementarias, dentro de los límites legalmente establecidos.

- i) Aprobar ordenanzas y demás disposiciones de carácter general reguladoras del funcionamiento del servicio.
- j) Aprobar las tarifas por prestación del servicio a los usuarios.
- k) Autorizar la contratación de obras, servicios y suministros cuando su duración exceda de un año y, además, hayan de comprometerse fondos de futuros ejercicios presupuestarios, así como aprobar los pliegos de cláusulas administrativas generales a que deban sujetarse los contratos del Consorcio.
- l) Aprobar los proyectos de obras cuando le corresponda autorizar la contratación de su ejecución, conforme a lo previsto en el epígrafe precedente.
- m) Aprobar las propuestas de modificación de los Estatutos del Consorcio, así como la disolución del mismo.

Artículo 14.

Serán atribuciones del Presidente del Consorcio:



- a) Convocar, presidir y levantar las reuniones de la Junta de Gobierno, dirigir las deliberaciones y decidir las votaciones en los casos de empate, cuando se trate de asuntos que no requieran quorum especial, con voto de calidad.
- b) Representar al Consorcio y conferir mandatos para ejercer dicha representación.
- c) Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras cuya titularidad o ejercicio corresponde al Consorcio.
- d) Autorizar gastos en los casos no reservados a la Junta de Gobierno y rendir las cuentas del Consorcio.
- e) Contratar obras, servicios y suministros, previa la autorización, en los casos que proceda, de la Junta de Gobierno.
- f) Ejercer la Jefatura superior del personal del Consorcio.
- g) Ejercitar acciones judiciales y administrativas en caso de urgencia, dando cuenta posterior a la Junta de Gobierno.
- h) Adoptar personalmente y bajo su responsabilidad, en caso de catástrofe o grave riesgo para las instalaciones del Consorcio, las medidas necesarias y adecuadas, dando cuenta inmediata a la Junta de Gobierno.
- i) En general, el ejercicio de las demás que correspondan al Consorcio que no estén expresamente atribuidas a otros órganos del mismo.

Artículo 15.

El Gerente del Consorcio, bajo la superior autoridad del Presidente, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Junta de Gobierno del Consorcio así como las Resoluciones de su Presidente.
- b) Dirigir los servicios e instalaciones del Consorcio, así como ejercer la inspección y control directo de los mismos y formular las propuestas, que, en su caso, procedan para su mejor funcionamiento.
- c) Autorizar y disponer gastos en los supuestos y dentro de los límites que le sean delegados por el Presidente del Consorcio, y ordenar pagos.
- d) Adoptar en los casos de urgencia las decisiones precisas para la reparación de las instalaciones del Consorcio, dando cuenta inmediata al Presidente del mismo.
- e) Aprobar las liquidaciones por servicios prestados a los usuarios del Consorcio, con arreglo a las tarifas aprobadas.
- f) Formar, junto con el Interventor del Consorcio, los anteproyectos de los Presupuestos anuales.
- g) Redactar la memoria anual de gestión del Consorcio.
- h) Ejercer, en general, cuantas atribuciones le sean delegadas por el Presidente del Consorcio.

Capítulo IV.—Régimen de funcionamiento de la Junta de Gobierno del Consorcio

Artículo 16.

La Junta de Gobierno del Consorcio celebrará, al menos, una sesión ordinaria cada semestre, sin perjuicio de las extraordinarias que decida convocar su Presidente, bien por propia iniciativa, o a propuesta del Gerente o de tres al menos de sus miembros.

Artículo 17.

Para la válida constitución y celebración de sesiones por la Junta de Gobierno, en primera convocatoria, será precisa la asistencia de la mayoría de sus miembros que representen, al menos, el cincuenta por ciento de los intereses patrimoniales del Consorcio. En segunda convocatoria, que tendrá lugar media hora después de la fijada para la primera, bastará con la asistencia de tres miembros.

En todo caso, se requiere la asistencia del Presidente y del Secretario o de quienes legalmente les sustituyan.

Artículo 18.

Los acuerdos se adoptarán siempre por mayoría de votos, salvo en los supuestos especificados en el artículo siguiente. En caso de votaciones con resultado de empate, se efectuará una nueva votación, y si persistiera el empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

Artículo 19.

Será necesaria la asistencia a las reuniones de la Junta de Gobierno de la mayoría de sus miembros y además el voto favorable dentro de la mayoría de aquellos que, a su vez, representen más del sesenta y seis por ciento de los intereses patrimoniales del Consorcio, para la válida adopción de acuerdos sobre:

- a) Admisión de nuevos socios y separación de los existentes.
- b) Aprobación de tarifas y de mínimos de consumo.
- c) Ejecución de nuevas obras y asunción de cargas no previstas en el momento inicial.
- d) Disposición de los fondos de reserva.
- e) Modificación de los Estatutos y disolución del Consorcio.



BOLETÍN OFICIAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

NÚM. 16 DE 21-I-2016

6/8

Artículo 20.

La convocatoria a las reuniones de la Junta de Gobierno y el desarrollo de las sesiones de la misma se regirán, en lo no previsto en estos Estatutos, por las disposiciones de régimen local referidas al funcionamiento del Pleno de las Corporaciones Locales.

Capítulo V.—Régimen económico del Consorcio

Artículo 21.

Los recursos económicos del Consorcio serán los siguientes:

- a) Los ingresos que obtenga por la explotación de los servicios directamente prestados a sus usuarios.
- b) Las aportaciones que, en su caso, efectúen las entidades integrantes del Consorcio.
- c) Las subvenciones, donativos o legados que reciba.
- d) Los procedentes de operaciones de crédito de todas clases que se concierten con entidades oficiales y particulares.
- e) Cualesquiera otros obtenidos con arreglo a derecho.

Artículo 22.

1.—El Principado de Asturias, los Ayuntamientos de Avilés, Gijón y Oviedo y la Confederación Hidrográfica del Norte, de acuerdo con los compromisos estatutariamente asumidos para la financiación de los dispositivos de abastecimiento de titularidad del Consorcio, a la constitución de éste, son partícipes en los intereses patrimoniales del mismo en la proporción siguiente: Principado de Asturias, en un 34,4%; Ayuntamiento de Avilés, en un 9,6%; Ayuntamiento de Gijón, en un 24%; Ayuntamiento de Oviedo, en un 12%; y la Confederación Hidrográfica del Norte, en un 20%.

2.—Asimismo y de acuerdo con los compromisos a que se refiere el apartado anterior, el Principado de Asturias y los Ayuntamientos de Avilés, Gijón y Oviedo, avalarán las operaciones de crédito necesarias para financiar la realización de las obras de ampliación y mejora de los dispositivos de abastecimiento del Consorcio, asumidas por éste. Los avales podrán ser prestados en su integridad por la Comunidad Autónoma o distribuidos en la proporción siguiente: Principado de Asturias, 43%; Ayuntamiento de Avilés, 12%; Ayuntamiento de Gijón, 30%; y Ayuntamiento de Oviedo, 15%.

Artículo 23.

1.—A fin de garantizar el funcionamiento normal de las instalaciones de titularidad del Consorcio para la prestación del servicio de abastecimiento, podrá establecerse la obligación de que las entidades receptoras de dicho servicio realicen un consumo mínimo mensual, conforme a las normas que apruebe la Junta de Gobierno.

2.—La misma obligación se impondrá por el Consorcio a los demás usuarios directos del servicio de abastecimiento.

3.—En los supuestos de gestión por el Consorcio de los servicios de abastecimiento de agua o de depuración de titularidad de la Comunidad Autónoma o de los Concejos, deberán establecerse en los Convenios que al efecto se suscriban las aportaciones a efectuar al Consorcio por las entidades de que se trate como compensación de la gestión encomendada, pudiendo afectarse específicamente a la financiación de los gastos que la gestión asumida represente, los ingresos procedentes de los tributos exigibles por la prestación de los servicios, cuya recaudación, podrá, asimismo, ser encomendada al Consorcio.

Artículo 24.

1.—Los usuarios de los servicios de aducción prestados por el Consorcio tendrán la obligación del pago de los mismos, con arreglo a las tarifas establecidas, dentro de los dos meses siguientes a partir de la expedición de la correspondiente liquidación o recibo.

2.—Las liquidaciones o recibos serán expedidos con periodicidad mensual.

Artículo 25.

1.—Transcurrido el plazo mencionado en el apartado 1 del artículo anterior sin que se hagan efectivos los pagos por los usuarios directamente obligados a realizarlos, se producirá automáticamente un recargo por mora establecido por la Junta de Gobierno como tipo de interés a aplicar al importe de la deuda, sin perjuicio de que puedan ser adoptadas las medidas previstas en el apartado siguiente.

2.—En el caso de incumplimiento reiterado por parte de los entes consorciados de la obligación de pagar las liquidaciones o recibos dentro del plazo previsto en el artículo anterior podrá el Consorcio limitar o suspender temporalmente la prestación del servicio, o incluso, acordar la suspensión definitiva del mismo y la separación del mismo del Ente deudor.

Artículo 26.

En los supuestos de liquidación de los presupuestos anuales del Consorcio con resultado positivo, se estará a lo previsto en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera o disposición general de aplicación y de ser posible, los remanentes de Tesorería resultantes, sin perjuicio de constituir un recurso para la financiación de modificaciones de créditos en los presupuestos, se aplicarán por regla general de la siguiente forma:

- a) Un 60 por 100 se destinará a la financiación de obras de construcción o mejora de redes e instalaciones de abastecimiento y depuración.



- b) El 40 por 100 restante se destinará a formar un fondo de previsión o reserva para fines, que, dentro de lo que es objeto del Consorcio, se estimen de interés general. Este fondo se podrá utilizar para mejora de las instalaciones del Consorcio o para la ejecución de nuevas obras o instalaciones dentro de sus fines.

Capítulo VI. De las tarifas del agua

Artículo 27.

Será uniforme el precio de tarifa de agua consumida, situada en puntos terminales en los que se tome por las Entidades Locales consorciadas.

La tarifa del agua distribuible a las entidades que a su vez la suministren a los usuarios directos deberá forzosamente incluir los gastos financieros de primer establecimiento, los costes de explotación y conservación ordinarios y extraordinarios, los costes de reposición, la creación de reservas para futuras ampliaciones o para afrontar grandes reparaciones y cualesquiera otros que repercutan sobre los costes del agua distribuida.

Partiendo de la tarifa de aplicación al suministro de agua a los Concejos consorciados, se establecerá otra para los usuarios directos del Consorcio, que por su condición de grandes consumidores, por no tener capacidad para garantizar el suministro el Concejo en donde se ubican y tras la autorización de éste, reciban el agua de las instalaciones del Consorcio de una manera directa y otra más para el eventual suministro de agua a Concejos que sin formar parte integrante del Consorcio puedan en determinados momentos demandar agua del mismo.

Capítulo VII. Régimen Jurídico del Consorcio

Artículo 28.

Los órganos de Gobierno y Administración del Consorcio se regirán en lo que respecta al régimen en sus acuerdos y actos, procedimiento de actuación y, en general, en todo lo no previsto en los presentes Estatutos con relación a su funcionamiento, por la legislación reguladora del Régimen Local.

Para la gestión de los fines específicos recogidos en el artículo 4.º, el Consorcio podrá adoptar cualquiera de las formas previstas en la legislación local para la prestación de servicios.

Capítulo VIII. Del personal del Consorcio

Artículo 29.

1.—El personal al servicio del Consorcio estará integrado por funcionarios de carrera y contratados en régimen de derecho laboral. Conforme a la disposición adicional decimotercera de la ley 27/2013, "el personal al Servicio de los consorcios constituidos, antes de la entrada en vigor de esta ley, que presten servicios mínimos a los que se refiere el art. 26 de la ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, podrá integrarse por quienes no sean personal funcionario o laboral procedente de una reasignación de puestos de trabajo de las administraciones participantes en el Consorcio.

2.—Las plantillas de personal deberán responder a los principios de racionalidad, economía y eficiencia.

3.—El Consorcio formará la relación de todos los puestos de trabajo existentes en su organización, hará su oferta de empleo y seleccionará al personal ajustándose a lo previsto en la legislación sobre Función Pública Local.

Artículo 30.

Las funciones de Secretaría, así como las de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y las de contabilidad, tesorería y recaudación, se realizarán por funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, que podrán o no ser pertenecientes a alguna de las entidades que integran el Consorcio.

Capítulo IX. Adhesión, Separación voluntaria y Disolución del Consorcio

Artículo 31.—Adhesión y separación voluntaria de entidades consorciadas.

1.—Las entidades consorciadas podrán incorporarse al Consorcio, a cuyo efecto remitirán comunicación fehaciente manifestando su voluntad de adhesión; a dicha comunicación habrá de acompañarse certificación del acuerdo de adhesión, que habrá de adoptarse por el Pleno de la Entidad Local de conformidad con la normativa que le sea de aplicación, con la justificación descrita en el artículo 1.2 de los Estatutos. Esta adhesión será autorizada por la Junta de Gobierno con el voto favorable de la mayoría del artículo 19.

2.—Los miembros del Consorcio podrán separarse del mismo en cualquier momento, a cuyo efecto remitirán comunicación fehaciente manifestando su voluntad de separación; a dicha comunicación habrá de acompañarse certificación del acuerdo de separación, que habrá de adoptarse por los mismos órganos y con las mismas formalidades que el acuerdo de incorporación. La separación voluntaria de los miembros se autorizará por la Junta de Gobierno.

Cuando el ejercicio del derecho de separación no conlleve la disolución del consorcio, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Se calculará la cuota de separación que le corresponda a quien ejercite su derecho de separación, de acuerdo con la participación que le hubiera correspondido en el saldo resultante del patrimonio neto, de haber tenido lugar la liquidación, teniendo en cuenta que el criterio de reparto será el dispuesto en los Estatutos en el art 22 y en la disposición adicional, si es de aplicación y ponderando el daño que conlleva la separación en las amortizaciones.



- b) Se acordará por la Junta de Gobierno del consorcio la forma y condiciones en que tendrá lugar el pago de la cuota de separación, en el supuesto en que esta resulte positiva, así como la forma y condiciones del pago de la deuda que corresponda a quien ejerce el derecho de separación si la cuota es negativa.

La efectiva separación del Consorcio se producirá una vez determinada la cuota de separación, en el supuesto en que ésta resulte positiva, o una vez se haya pagado la deuda, si la cuota es negativa.

Si el Consorcio estuviera adscrito, de acuerdo con lo previsto en la ley a la Administración que ha ejercido el derecho de separación, tendrá que acordarse por la Junta de Gobierno del consorcio a quién, de las restantes Administraciones o entidades u organismos públicos vinculados o dependientes de una Administración que permanecen en el consorcio, se adscribe en aplicación de los criterios establecidos en la ley.

Artículo 32.—*Extinción y disolución.*

1.—La disolución del Consorcio, que producirá su liquidación y extinción, tendrá lugar por los siguientes motivos:

- Por imposibilidad legal o material de cumplir el fin para el que se ha constituido.
- Por acuerdo de la mayoría descrita en el artículo 19 de los Estatutos.
- Por transformación del Consorcio en otra entidad, por la mayoría exigida en el artículo 19 de los Estatutos.

2.—Al acordar la disolución, la Junta de Gobierno designará una Comisión que se encargará de practicar la liquidación del mismo, correspondiendo a sus miembros integrantes la percepción de los beneficios o, en su caso, la asunción de las cargas que resultasen de la liquidación, de acuerdo con la participación establecida en el artículo 22.1 de estos Estatutos y conservando sobre el caudal concesional disponible, cada uno de los entes consorciados a que se refiere el apartado 2 de dicho artículo, los derechos de aprovechamiento establecidos a la constitución del Consorcio, que se corresponden con los porcentajes establecidos en el citado precepto para la prestación de avales.

Disposición adicional

Cuando el Principado de Asturias acreza de modo efectivo la posición de la Confederación Hidrográfica del Norte en el Consorcio para el Abastecimiento de Agua y Saneamiento en el Principado de Asturias, al completarse los traspasos de la Administración del Estado al Principado de Asturias en materia de abastecimientos y saneamiento, en virtud de los títulos competenciales que corresponden a dicha Comunidad Autónoma, se procederá a atribuir automáticamente a cada uno de los Concejos integrantes del Consorcio no enumerados en el artículo 22 de los presentes Estatutos, una cuota expresada en porcentaje de participación, equivalente al resultado de multiplicar el factor 0,000059 por el número de habitantes de hecho, conforme al respectivo padrón municipal. De igual modo se procederá cuando se produzca la incorporación de nuevos Concejos al Consorcio.

La cuota atribuida a cada Concejo, de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, será revisada con motivo de las renovaciones quinquenales de los padrones de habitantes, y el conjunto de las mismas decrecerá la participación del Principado de Asturias en el Consorcio asumida de la extinta Diputación Provincial.

Oviedo, 7 de enero de 2016.—El Gerente.—Cód. 2016-00325.